

Reseña –y algunas reflexiones desde América Latina– del libro *Derecho internacional. Una introducción*

Tanzi, A. M. (2019). *Derecho internacional. Una introducción*. Buenos Aires-Torino: Astrea-G. Giappichelli.

Por Jorge Raúl Murillo¹

A) Presentación

La redacción de una obra panorámica, actualizada y sucinta de derecho internacional aparece como una tarea que conlleva, al menos de inicio, una buena dosis de complejidad. El desafío, no obstante, es asumido por Tanzi a través de su libro *Derecho internacional. Una introducción*, cuya primera edición castellana aparece en 2019.

El reconocido catedrático de Bologna señala, tempranamente, que “la visión de ‘trazo grueso’ ofrecida en esta obra está más orientada a proporcionar un entendimiento básico del funcionamiento del derecho internacional que un conocimiento profundo de sus instituciones”.²

¹ Profesor de Derecho Internacional Público (UNR–UCA–UCEL) y de Derecho de la Integración (UNR). Director del Programa de Derecho al Desarrollo, Centro de Estudios Interdisciplinarios y subdirector del Centro de Investigaciones sobre Derecho y Economía, Facultad de Derecho; ambos de la UNR.

² Tanzi, A. M. (2019). *Derecho internacional. Una introducción*. Buenos Aires: Astrea. p. VIII.

B) Capítulos y temas principales

El autor ofrece su labor a lo largo de un prefacio y siete capítulos. Con un discurso claro, despliega un ritmo literario que logra sostener la atención del lector, incluso en los temas que adquieren una mayor densidad expositiva.

1. ¿Qué es el derecho internacional?

1.a. Constitución, historia y evolución del derecho internacional contemporáneo

El capítulo inicial es fundante. Trata *las bases del derecho de la comunidad internacional*; léase, su historia, evolución y principios estructurales. Aquí se trazan los criterios jurídicos, políticos y filosóficos que pueden rastrearse, con distinta intensidad, a lo largo de la obra.

El uso adecuado de interrogantes invita a recorrer la trama argumental de esta primera parte: ¿Por qué los Estados asumen obligaciones internacionales? ¿Por qué los Estados violan el derecho internacional? ¿Es posible hablar de una Constitución de la comunidad internacional? La respuesta a esta última cuestión no se hace esperar: el profesor italiano afirma, sin rodeos, la existencia de una *constitución del derecho internacional*.

Siguiendo el criterio del jurista francés Scelle, y aplicando el antiguo refrán *ubi societas, ibi ius* con su corolario: *ubi ius, ibi constitución*, supone que

si hay un conjunto de normas que reglan las relaciones entre los sujetos de una sociedad, también hay unas reglas básicas, generalmente reconocidas, que rigen tanto la distribución estructural del poder entre ellos como los procedimientos mediante los cuales dichas reglas se implementan.³

Luego de expresar que “[e]l carácter no escrito de las reglas fundadoras del derecho internacional no constituye un argumento suficiente para negar la existencia de una constitución internacional”,⁴ se vale del ejemplo de la Constitución británica –compuesta de fuentes escritas y no escritas– para sostener la existencia de reglas y principios constitucionales de la comunidad internacional.

Su *Grundnorm* es la igualdad soberana de los Estados, la cual determina una dimensión estructural horizontal que queda consagrada en 1648 con la Paz de Westfalia. La misma plantea un modelo alternativo a otro vertical basado en la hegemonía, propia del Imperio romano.⁵

3 *Ibidem*, p. 8.

4 *Ídem*, nota 2, p. 9.

5 *Ídem*, nota 2, p. 9 a 11.

No obstante, el autor señala que existen intentos históricos de revertir dicha configuración horizontal hacia otra hegemónica; entre ellos: el proyecto napoleónico, el internacionalismo bolchevique, el nazismo y la política exterior unilateral de Estados Unidos bajo la presidencia de Bush (2000-2008).⁶

Al propio tiempo, refiere a una *evolución constitucional del derecho internacional* durante los últimos tres siglos que se refleja en una creciente limitación reglamentaria de la soberanía estatal (tanto interna como externa). La misma se produce a través del principio de *autorreducción de la soberanía del Estado*; básicamente, por medio de dos vertientes: de una parte, una mayor institucionalización (con la aparición de las organizaciones internacionales); de otra, al cambio cualitativo en el derecho material (el paso de un derecho de convivencia a otro de cooperación, y cuya máxima expresión es la protección creciente de los intereses generales e indivisibles de la comunidad internacional. En especial, con las denominadas “obligaciones *erga omnes*” y las normas perentorias o de *ius cogens*).

Tanzi correlaciona *historia y derecho internacional público*: si a la primera corresponden ciclos de expansión y contracción, al segundo cabe reconocerle un péndulo que va del internacionalismo al nacionalismo, y del liberalismo al proteccionismo.⁷

1.b. Derecho internacional: efectividad, indeterminación y lenguaje común (de la comunidad internacional)

Contra quienes dudan de la fuerza del derecho internacional o de su nivel de efectividad, el autor recuerda que “la mayor parte de las normas internacionales se cumplen diariamente y en silencio”.

A la crítica sobre la indeterminación de las reglas internacionales, el autor responde con las palabras de James Crawford: “[t]odos los juristas sabemos que en todo ordenamiento el derecho es indeterminado, al menos hasta cierto punto”,⁸ para enseguida precisar que el objetivo del derecho es “alcanzar el mayor grado posible de previsibilidad, o un grado mínimo de incertidumbre en las interacciones sociales abarcadas”,⁹ ya que no es posible pensar que la certeza sea constitutiva de un sistema legal.

Tanzi sigue, entonces, al ex presidente de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), Robert Jennings, quien propone entender al derecho internacional público como un “vocabulario de ideas” de una sociedad de Estados dividida por ideologías, pobreza y riqueza, poder y debilidad, tamaño, historia y geografía. Vale decir, *un idioma común* que aun en épocas de conflicto y tensión en las relaciones internacionales resultó valioso, cuanto menos, para preservar la coexistencia.¹⁰

6 Ídem, nota 2, p. 11.

7 Por eso, “el derecho internacional debe ser considerado como un proceso sujeto a las expansiones y contracciones con referencia al respeto de sus reglas, así como también al respeto de las reglas internas de los Estados” (Ídem, nota 2, p. 20).

8 Ídem, nota 2 p. 18.

9 Ídem, nota 2. p. 19.

10 Ídem, p. 21.

2. Los sujetos y actores principales del derecho internacional

En el capítulo II, el autor presenta los sujetos y actores principales del derecho internacional. De tal suerte, pasa a referirse: i) al Estado, a su personalidad jurídica internacional, al problema y –breve-mente– a las teorías del reconocimiento; ii) a las organizaciones internacionales; y iii) a los actores no estatales; aquí aparecen los individuos, las organizaciones no gubernamentales y las empresas.

Por nuestra parte, entendemos que las personas son sujetos con capacidad jurídica internacional limitada y parcial, y no actores internacionales. Lamentablemente, tampoco los *pueblos* y las *comunidades indígenas* son mencionados entre los sujetos de derecho internacional.

Igualmente, disentimos con lo que se afirma sobre:

[l]a cuestión de si las personas tienen o no personalidad jurídica internacional no tiene consecuencias prácticas significativas. Responder afirmativa o negativamente a esta pregunta no añadiría ni menos- cabaría los derechos y obligaciones creados para ellos por los Estados, principalmente por medio del derecho convencional”,¹¹

y también con entender que

una consideración que milita a favor de una respuesta negativa es que, incluso cuando se les concede el derecho procesal de demandar a los Estados ante los órganos resolutorios internacionales, los individuos se ven privados, de hecho, de un poder efectivo para hacer valer sus derechos. Tal poder sólo se encuentra en los Estados y las organizaciones internacionales.¹²

No solo no caben reparos a la existencia de personalidad *ius* internacional de las personas, tampoco a las consecuencias prácticas que ella conlleva. A todo evento, será suficiente remitirse a reputada doctrina latinoamericana.¹³

11 Ídem, p. 36.

12 Ídem, p. 36 y 37.

13 Ver: Cañado Trindade, A. A. (2007). La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, 46.

3. Las fuentes del derecho internacional

A poco de iniciar el capítulo III, el profesor Tanzi señala que “[e]l derecho internacional representando el producto de las interacciones entre los países de *common y civil law*, refleja la creciente difusión, desde los principios del siglo XX, del enfoque positivista”.¹⁴

Asimismo, hace notar que en tanto existe falta de adjudicación obligatoria, la interpretación de una regla del sistema jurídico internacional suele coincidir con la interpretación dada por los propios Estados. Esta circunstancia retoma la importancia de la dimensión lingüística del derecho internacional como medio de comunicación en la solución pacífica de las controversias.

Posteriormente, trata de las resoluciones de las organizaciones internacionales, del artículo 38 del Estatuto de la CIJ, y refiere a los acuerdos internacionales (y tratados), la costumbre internacional, los principios generales del derecho y las relaciones y conflictos entre fuentes aplicables.

Finalmente, se ocupa de los instrumentos de *soft law* y de las normas internacionales que producen obligaciones de diligencia debida (*due diligence*).

4. Internacionalismo contra soberanismo

En sus primeros párrafos, el capítulo IV recuerda que muchas –si no la mayoría– de las reglas internacionales influyen en el ejercicio de la soberanía interna de los Estados.

De consiguiente, deviene fundamental saber cómo los Estados reconocen, incorporan o transforman las reglas y obligaciones internacionales. Vale decir, el funcionamiento del ordenamiento internacional se decide en la interacción entre el plan supranacional y el nacional; básicamente, saber qué norma tiene prioridad.

Esta parte del libro parece establecer un cierto correlato entre los beneficios del internacionalismo y la postura monista, de una parte, y el nacionalismo soberanista y los dualismos extremos, de otra.

La tensión entre el multilateralismo y el retorno a posturas nacionalistas conservadoras queda retratada en expresiones de distintos líderes internacionales: si el presidente de Estados Unidos, Trump, llama a “rechazar la idea del globalismo, y [...] abrazar la idea del patriotismo”,¹⁵ el primer mandatario chino, Xi Jinping, convoca a: “seguir comprometidos con el desarrollo del libre comercio y la inversión mundial, promover la liberalización del comercio y la inversión a través de la apertura y decir no al proteccionismo”.¹⁶

¹⁴ Ídem, nota 2, p. 45.

¹⁵ Ídem, nota 2, p. 76.

¹⁶ Ídem, nota 2, p. 77.

En otras palabras, el profesor italiano resalta la actual transición sistémica mundial mediante la paradoja de un mundo occidental que adopta posiciones unilaterales y conservadoras y países emergentes (principalmente, China) que reivindican el derecho internacional y la globalización.

Seguidamente, introduce los dos principales enfoques sobre la relación entre el ordenamiento internacional y los ordenamientos internos; es decir, el monismo y el dualismo. Estudia el derecho comparado en la materia comenzando por los países del *common law* y las doctrinas de conversión de la costumbre (*incorporation*) y de transformación de los tratados al derecho interno (*transformation*). Luego se ocupa de los países de tradición de derecho continental (*civil law*).

Sin solución de continuidad, y quizá a mérito de su vinculación académica con América Latina –en particular, con Argentina–, el autor dedica una buena parte del capítulo a la práctica constitucional de los Estados de América Latina, aclarando que no existen “modelos puros” y que el panorama es multifacético. Así, realiza un rápido recorrido por las realidades de Argentina, Chile, Colombia, México, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay.

Resulta menester observar, no obstante, que se descalifica el enfoque constitucional ecuatoriano por “soberanista–populista” hacia el ordenamiento internacional cuando “prevé la posibilidad –bastante inusual– de que el impulso de ratificar o denunciar un tratado derive de un referéndum”.¹⁷ *A contrario sensu*, sería dable pensarla como una eventual instancia de democratización en la deliberación de los asuntos internacionales del país andino. Pareciera que, cuanto menos, no se logra valorar cabalmente el aporte del neoconstitucionalismo latinoamericano de las últimas décadas.

Por último, hay una referencia específica al *nacionalismo jurisprudencial*, en particular, al de Estados Unidos, pero también al del Reino Unido, Italia y Rusia.

5. La violación del derecho internacional y sus consecuencias

El capítulo V desarrolla la temática de la violación de la norma internacional. Refiere, por tanto, al hecho internacionalmente ilícito y a la responsabilidad internacional del Estado.

En particular, explica la relación jurídica entre el Estado que ha transgredido sus obligaciones y el que ha sufrido la infracción. También caracteriza a la reparación y sus distintas formas. Señala las consecuencias de violar las normas de *ius cogens* y, asimismo, refiere a la responsabilidad resultante del incumplimiento de las obligaciones *erga omnes*.

Por último, trata de la responsabilidad civil del Estado (*liability*).

¹⁷ Ídem, nota 2, p. 112.

6. Los medios internacionales de solución de controversias

En el sexto capítulo, tras abordar la cuestión referida a la existencia de una controversia, el autor pasa a estudiar los medios diplomáticos para su solución. Luego, se ocupa de los judiciales. La última parte trata de los medios institucionales: en primer término, de distintos mecanismos dentro de la Organización de las Naciones Unidas y, luego, de los referidos a revisión de cumplimiento –básicamente, relacionados con los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente (AMUMA)–.

7. Selección de ramas del derecho internacional material

El último capítulo repasa, brevemente, algunas áreas del derecho sustantivo, a saber: i) el derecho económico internacional, que desdobra en financiero y mercantil. Allí caracteriza, sintéticamente, el derecho internacional de las inversiones e, igualmente, refiere a la Organización Mundial de Comercio (OMC); ii) el derecho del mar; iii) el derecho internacional de los derechos humanos; iv) el derecho internacional del medio ambiente; v) el derecho penal internacional; vi) el derecho de las inmunidades jurisdiccionales, e introduce –y es muy relevante– una descripción del vii) derecho internacional de las migraciones.

C) Valoración iusfilosófica de la obra

La referencia inicial a la *estructura constitucional del derecho internacional*, el señalamiento de su carácter evolutivo a través de la *autorreducción de la soberanía del Estado* y la defensa del *multilateralismo* desplegada a lo largo del libro reflejan la adhesión del autor a la *doctrina del constitucionalismo internacional*, que postula el neoinstitucionalismo liberal.

La perspectiva asumida se manifiesta claramente en la concepción del derecho internacional como lenguaje común “con el cual buscar ventajas individuales por medio de la *competencia mundial*, sin perder de vista el sentido de la *interdependencia global* de todos los factores que, de la misma manera, producen o amenazan la seguridad nacional e internacional”;¹⁸ en el sentido de logro con la “plena liberalización del comercio internacional y las inversiones extranjeras directas¹⁹ o; incluso, en la oposición tajante *internacionalismo contra soberanismo*, que titula el capítulo IV.

El *enfoque iusfilosófico* permite comprender los despliegues axiológicos y las *claves hermenéuticas* en el tratamiento de los diversos temas de la obra.²⁰

18 Ídem, nota 2 p. 120. Las *cursivas* nos pertenecen.

19 Ídem, nota 2, p. 14.

20 En relación a la *doctrina del constitucionalismo internacional*, consultar entre otros, a: Peixoto Batista, J. (2017), La EPI y las Relaciones Internacionales, ¿dónde está el Derecho? *Relaciones Internacionales*, (52), 181-194.

D) Algunas reflexiones desde América Latina

Desde América Latina; esto es, desde una perspectiva situada de sus pueblos y Estados, parece necesario poder complementar el estudio de la obra del profesor Tanzi y/o, incluso, contrastarla con perspectivas conceptuales y axiológicas de relevancia para la región. En tal sentido, cabría realizar –entre otras– las siguientes precisiones:

1) El texto –siguiendo la doctrina clásica– establece el *inicio histórico del derecho internacional contemporáneo* en la Paz de Westfalia de 1648 que consagra, como ya se expresara, el principio estructural de la igualdad soberana de los Estados europeos. Como señala el autor, tal circunstancia “allanó el camino para la colonización de una gran parte de los pueblos no cristianos”.²¹

Resulta claro, por tanto, que para la periferia se establece –al mismo tiempo– un principio estructural de desigualdad (o hegemónico), que continúa con intensidad diversa hasta nuestros días. De consiguiente, a nivel universal –y, en particular, regional– sería deseable comenzar a reflexionar sobre la trascendencia del año 1492 para repensar el inicio de una historia del derecho de la comunidad internacional actual.

2) Una rama del derecho internacional que no aborda la obra es el *derecho internacional del y al desarrollo*, que constituye una materia crítica para el presente y el futuro de la región.

Naturalmente, sería deseable reconducir el estudio de otras áreas bajo el *paradigma del derecho al desarrollo integral* y, desde allí, tratar cuestiones relevantes, como las facultades reguladoras y soberanas de los Estados en la economía, las inversiones internacionales y los servicios públicos, la deuda externa, el uso y explotación de los recursos naturales o la seguridad alimentaria.²²

3) Para algunos de los temas reseñados en el libro –por caso, el derecho internacional de las inversiones (capítulo VII)–, sería recomendable incluir los aportes latinoamericanos al acervo jurídico universal, entre ellos, las *doctrinas Calvo, Drago y de comunidad de fortuna*, de Podestá Costa.

4) Asimismo, la defensa del multilateralismo no debería suponer resignar, inevitablemente, una sana reivindicación de las capacidades soberanas de los Estados latinoamericanos.

De igual manera, el cumplimiento de los principios del derecho internacional no tendría que implicar una participación acrítica de los países de la región en las instituciones y regímenes internacionales (derechos humanos, comercio, inversión, medio ambiente, etc.). Muy por el contrario, cabría reclamar por la dimensión de la justicia material en las relaciones de poder.²³

21 Ídem, nota 2, cit., p. 11.

22 Consultar, entre otros, Murillo, J. R. (2011). Derecho Internacional del Desarrollo. Un encuadre preliminar. En J. Feuillade; C. Milton y Otros, *Temas de Derecho internacional Público* (pp. 301/332). Rosario: Zeus.

23 Para una postura que incorpora la dimensión de la justicia como parte constitutiva del derecho internacional, ver: Puig, J. C. (1986), *Derecho de la Comunidad Internacional*. Vol. I. Parte General. Buenos Aires: Depalma.

E) Conclusiones

El libro del profesor Tanzi es un texto valioso para una introducción panorámica, actualizada y sucinta del derecho internacional. Como el propio autor expresa: “la idea de elaborar una obra extremadamente concisa está dirigida a proporcionar un incentivo al estudio de la materia para los estudiantes de primer nivel universitario”,²⁴ que también resulta de interés a docentes, graduados y profesionales.

Si bien es cierto que no constituye un texto completo sobre la materia, es indudable que cumple con su cometido y constituye una herramienta de utilidad científica y pedagógica.

Finalmente, y desde una perspectiva latinoamericana, entendemos importante complementar y contrastar la obra con aportes doctrinales, conceptuales y axiológicas de relevancia para la región.

²⁴ Ídem, nota 2, Cit., p. VII.